



SECRETARIA: Paso a Despacho del señor Juez el presente expediente informando que la apoderada designada como curadora ad- litem al demandado, señor Diego Alberto Quintero, allegó memorial aceptando tal designación.

27 de agosto de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00143

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Incorpórese al proceso ejecutivo promovido por la **Central Hidroeléctrica de Caldas- CHEC-**, frente al señor **Diego Alberto Quintero**, el memorial suscrito por la curadora ad litem designada mediante providencia del 18 de agosto de 2020, y en consecuencia se tiene como posesionada para que represente los intereses del ejecutado.

Por secretaría compártasele el expediente digital del presente proceso a quien se le notifica el contenido del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del citado demandado, y se le advierte a la procuradora judicial que la notificación se entiende surtida al día siguiente de la notificación del presente auto por estado electrónico, momento en el cual dispondrá del término de diez (10) días para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA



J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 087 del 1° de septiembre de
2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f362445718f4ee54692fd7d9c037ebe42b67242521c5ed96acb3e49298ace0e5**

Documento generado en 31/08/2020 08:32:54 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, para informarle que han transcurrido más de 30 días hábiles desde que se notificó el auto del 21 de febrero de 2020 sin que la parte demandante cumpliera con la carga procesal de materializar la notificación personal del ejecutado Alejandro Vargas Ocampo, pese a los varios requerimientos hechos en dicho sentido, mediante autos del 17 de septiembre de 2019, 23 de octubre de 2019, 13 de noviembre de 2019, 19 de diciembre de 2019 y 12 de febrero de 2020, obrantes a folios 27, 33, 39, 44 y 60 C. 1.

Informo igualmente que fueron decretadas las siguientes medidas cautelares:

- Embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y que devengan los demandados como empleados o contratistas uno del departamento de Risaralda y otro de MCAMIDOS GROUP SAS según corresponda, las medidas fueron debidamente registradas según memoriales obrantes a folio 3 y 8 del cuaderno de medidas.

Además, hago saber que al señor Alejandro Vargas Ocampo se le ha retenido la suma de \$ 4.059.189 suma consignada a favor del proceso.

Sírvase proveer,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

JUZGADO NOVENIO CIVIL MUNICIPAL

Rad. 170014003009-2019-00331-00

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Sería del caso proceder a decretar la terminación del presente proceso compulsivo por desistimiento tácito al no cumplirse con las cargas procesales que fueran impuestas, no obstante el despacho observa que dentro dossier mediante providencia del 12 de febrero de 2020, no solo se tuvo en cuenta una dirección física para notificar al demandado Alejandro Vargas Ocampo, si no que también el Departamento de Risaralda aportó una dirección electrónica donde se ubica al referido Vargas Ocampo, esto es, alvargasoc@unal.edu.co, por tanto remitasen las diligencias al Centro de Servicios Judiciales para que proceda con la notificación personal conforme a las



previsiones del Decreto 806 de 2020. La parte demandante colaborará con la materialización de este acto procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 088 de julio 01 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**



Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3140949551ca7c2309f995fbd65063a3179b44d40a665664c2f9d0855a5ac737**

Documento generado en 31/08/2020 08:36:00 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Paso a informarle al señor Juez que no se ha realizado ninguna gestión dentro del cartulario, pese a que se le advirtió a la parte demandante en auto de 21 de febrero de 2020, que tenía un término de 30 días a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para materializar la notificación de la parte demandada (*cuaderno principal*, - pág. 43).

Asimismo, le comunico que fue decretada y se encuentra vigente la siguiente medida cautelar:

- Embargo de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente que percibe la demandada, señora Liliana Patricia Pérez Giraldo, al servicio de las Sociedad Wescon (*auto del 16 de julio de 2019, obrante a pág. 3, del cuaderno de medidas*), medida que no fue registrada en razón a que la demandada no laboraba en dicha entidad; y embargo de la quinta parte de los que excede el salario mínimo que percibe la demandada al servicio de la sociedad Bioservicios S.A.S., medida que fue registrada sin que se efectuara la retención ordenada por devengar un salario igual al SMLV (pág. 14 del cuaderno de medidas)

Hago saber que el remanente no se encuentra embargado y no existe suma de dinero alguna consignada a favor del proceso. Además, consultada la oficina de apoyo -CSJCF-, se pudo constatar que a través de la misma, no se está diligenciado ningún trámite de notificación, con relación a la persona demandada.

Finalmente, se deja constancia en el sentido que los términos en el presente proceso, estuvieron suspendidos desde marzo 16 de 2020, al 30 de junio de este mismo año, según directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura, ante la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional. Igualmente, y que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 564 de 2020, en su artículo 2, los términos se reanudaron su contabilización un mes después del levantamiento de la suspensión que dispuso el referido consejo.

Agosto 21 de 2020,

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00440

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de esta demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **Actuar Microempresa hoy Finanzfuturo Corporación para el Desarrollo Empresarial**- a través de mandatario judicial, frente a la señora **Liliana Patricia Pérez Giraldo**.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:



“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto de 21 de febrero de 2020 se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de notificar a la demandada, sin que a la fecha se hayan cumplido dicho acto procesal, debiéndose aplicar la sanción prevista por el Legislador.

Con todo, han transcurrido más de 30 días sin que se haya efectuado la notificación de la demandada.

Vencido el término a que se refiere la norma en cita, la parte demandante se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho y decidió adoptar una posición pasiva con respecto a la demanda incoada desde el 11 de julio de 2019 (*Pág. 2.- del cuaderno principal*), actuar que quebrantó los requerimientos efectuados conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.

Por tales circunstancias, se declarará terminado el proceso por desistimiento tácito, pero no se condenará en costas a la parte demandante, toda vez que si bien fue registrada la medida de embargo del salario decretada, no se efectuó ningún descuento ni existen dineros retenidos; sin embargo, se ordenará levantar la medida cautelar que había sido decretada, y librar el oficio pertinente; asimismo, se desglosarán los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago con las constancias del caso.

Para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad cuando el Consejo Superior de la Judicatura permita el acceso a las sedes.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas
RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio terminada por **DESISTIMIENTO TÁCITO** la demanda ejecutiva de mínima cuantía instaurada por **Actuar**



Microempresa hoy Finanzfuturo Corporación para el Desarrollo Empresarial- a través de mandatario judicial, frente a la señora **Liliana Patricia Pérez Giraldo**.

SEGUNDO.- LEVANTAR la medida cautelar decretada de embargo sobre salario de la demandada, oficiándose en este sentido al pagador respectivo.

TERCERO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, ello por lo expuesto en la motiva.

CUARTO.- DESGLOSAR los documentos aportados como base para esta demandada, previa consignación del arancel judicial que corresponda, con las constancias del caso. Para tal efecto, la parte demandante deberá solicitar cita previa, con el fin de hacerle entrega de los documentos correspondientes y asistirá bajo los protocolos de bioseguridad.

QUINTO.- Archívese el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 087 de septiembre 1 de 2020</p> <p>OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA</p>

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6ed694ef8b33ffe38a42227f0ef77e8763f55e5090e2aad6778b0f2be74683**

Documento generado en 31/08/2020 08:54:10 a.m.



Rad. 170014003009-2019-00653

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito en el cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte demandante, respecto de la gestión ineludible (aportar correo electrónico oficial del pagador) para la materialización de la medida cautelar de embargo de salario deprecada en esta demanda ejecutiva instaurada por el señor **David Islen Ramírez García**, en contra del señor **Guillermo Andrés Rendón Marulanda**.

El artículo 317 del Estatuto General del Proceso en lo referente al desistimiento tácito contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Auscultado el presente trámite, se vislumbra que se cumplen las condiciones de la citada disposición, toda vez que mediante auto de 07 de julio de 2020 (*Ver anexo 2. expediente digital*), se requirió a la parte demandante para que cumpliera con la carga procesal de aportar la dirección de correo electrónico del pagador de la parte demandada, ello con la finalidad de proceder a notificar la medida cautelar decretada sobre el salario del ejecutado y de esta manera materializar la aludida cautela; no obstante, a la fecha no se ha cumplido dicho acto procesal, pues advierte el Juzgado que tampoco se ha aportado el acuse de recibido de dicha comunicación, razón por la cual debe aplicarse la sanción prevista por el Legislador.

Con todo, han transcurrido más de 30 días, sin que se haya realizado la gestión necesaria para el perfeccionamiento de la cautela decretada en proveído de 05 de noviembre de 2019 (*pág. 5- 1. Cuaderno de medidas*).

Vencido el término a que se refiere la norma en mención, la parte demandante, se itera, no cumplió con la carga impuesta por este Despacho, puesto que decidió adoptar una posición totalmente pasiva respecto a la mentada diligencia insoslayable para la materialización de la medida cautelar aludida, como ya se advirtió; actuar que quebrantó el requerimiento efectuado conforme a la normativa atinente al desistimiento tácito.



Por tales circunstancias, habrá de levantarse la cautela de embargo del salario del demandado, sin que haya lugar a condena en costas a la parte demandante, por cuanto no fue acreditado que la misma se hubiese perfeccionado.

Ahora, aplicando la misma disposición normativa (Art. 317 C.G.P.), se hace necesario en este momento requerir a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar y no solo intentar la notificación del ejecutado y aportar prueba de esa gestión, conforme los artículos 291 y siguientes del C.G.P. Por secretaría compártase el expediente virtual al Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia, ello para los fines pertinentes.

El incumplimiento de dicha carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistido dicho acto procesal, esto, advertido los principios del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, debe ordenarse a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación del ejecutado, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR de oficio y por haber operado la figura del DESITIMIENTO TÁCITO, el levantamiento de la cautela de embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente del demandado, decretada mediante auto de 05 de noviembre de 2019, en esta demanda ejecutiva instaurada por el señor **David Islen Ramírez García**, en contra del señor **Guillermo Andrés Rendón Marulanda**, según las razones expuestas en la parte motiva. Oficiése en este sentido.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar y no solo intentar la notificación del demandado señor Guillermo Andrés Rendón Marulanda, so pena de imprimir el trámite consagrado en el artículo 317 del C.G.P., con las consecuencias legales pertinentes a que hubiere lugar.



TERCERO.- NO CONDENAR en costas a la parte demandante, ello también por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 087 de septiembre 1 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e8ac41af8e9a8e39c5592ad158f6531261e806bcfea57bd4f9429040687c0cb**

Documento generado en 31/08/2020 08:38:09 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó **Por aviso**, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, a saber:

Demandado	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Retirar copias	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Javier Augusto Largo Cortes	Marzo 04/20 (Pág. 4, Anexo 3., Cd. Ppal.)	Mar 05/20 5:00 p.m	Mar. 06, 09 y 10 de 2020	Mar. 11, 12 y 13, y Jul 1, 2, 3, 6, 7, 8, y 9 de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La Persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Agosto 28 de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00728

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **Cooperativa Multiactiva para el Proceso y Desarrollo Familiar- Cooprodefam** en contra del señor **Javier Augusto Largo Cortes**, se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a al demandado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado el señor **Javier Augusto Largo Cortes**, y a favor de **la Cooperativa Multiactiva para el Progreso y Desarrollo Familiar - COOPRODEFAM-**, por las



sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a páginas 16 Y 17 del expediente digital- cuaderno principal.

La notificación al señor Javier Augusto Largo Cortes se efectuó por aviso el día el 05 de marzo de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En este sentido, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del ejecutado señor Javier Augusto Largo Cortes, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a página 16 y 17 del expediente digital- cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE

1º) Se ordena SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovida por **la Cooperativa Multiactiva para el Progreso y Desarrollo Familiar - COOPRODEFAM-**, donde es accionado el **Javier Augusto Largo Cortes**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a página 16 y 17 del expediente digital- cuaderno principal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de la demandada, una vez avaluados remátense para con su producto pagar



el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5°) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2° C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 087 de 1° de septiembre de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aad70cc1d7fc41c5e91d655cb1f892b69b05af2b008e2be7b9fd3116808789dd**

Documento generado en 31/08/2020 08:32:15 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Oscar Marino Díaz Betancouth	Agosto 05/20 (Anexo 07, Cdo. principal digital)	Agosto 10/20 5:00 p.m	Del 11 al 25 de Agosto de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Agosto 27 de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2019-00772

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Óscar Marino Díaz Betancourt** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, señor **Óscar Marino Díaz Betancourt** y a favor del **Banco Bancolombia S.A.**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a página 29 al 30 del expediente digital- 1. Cuaderno principal.

La notificación al señor Óscar Marino Díaz Betancourt se surtió el 10 de agosto de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.



En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del señor Óscar Marino Díaz Betancourt, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), visible a páginas visible a página 29 al 30 del expediente digital- 1. Cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por el **Banco Bancolombia S.A.** donde es accionado el señor **Óscar Marino Díaz Betancourt**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), página 29 al 30 del expediente digital- 1. Cuaderno principal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 087 del 1° de septiembre de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbee8069f7a167e63921ac6999de1f0b76dc11265c636ca6df5d0910b4d3f8b5**

Documento generado en 31/08/2020 08:34:11 a.m.



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso a Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que la abogada designada como curadora ad-litem para representar la persona ejecutada, manifestó su imposibilidad para aceptar dicho nombramiento, según las razones que expone en su escrito. (*Véase anexo 08., Cdnno. Ppal. expediente digital*)

Manizales, Agosto 31 de 2020

**LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR**

Rad. 170014003009-2019-00786-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Vista la constancia de secretaría que antecede en la presente demanda ejecutiva que promueve el señor **Jorge Alfonso Galeano Montoya** en contra del señor **José Rubiel Betancur**, por ser procedente, se dispone relevar a la abogada designada mediante auto del 21 de agosto de 2020, y a fin de continuar con el trámite natural del proceso, se **DESIGNA** como curadora ad-litem para representar a la persona aquí ejecutada, a la profesional del derecho Dra. Angie Paola Arias Murillo, quien se localiza en la dirección electrónica *-PAO15104@HOTMAIL.COM-*, a quien se le comunicará la designación mediante oficio a la dirección correspondiente.

NOTIFÍQUESE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z**



NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 087 de septiembre 01 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfpl

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3b60959e72797416ea7c322d0bd87588cd4858e73b73c12aaeac86e3b82c4c3**

Documento generado en 31/08/2020 08:58:27 a.m.



INFORME SECRETARIAL.

A Despacho del señor juez este proceso, informándole que el término de traslado de la excepción de mérito formulada por la abogada de oficio de la demandada venció y la parte actora no se pronunció.

Manizales, 21 de julio de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
Secretaria

170011003009-2019-00834

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Acomete el Despacho a dar continuidad a las presentes diligencias compulsivas, una vez finiquitado el término del traslado del escrito mediante el cual la apoderada de oficio de la demandada presentó excepción de mérito dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía, y donde la parte demandante no se pronunció en el término de traslado de las mismas.

I. SEÑALAMIENTO DE FECHA Y HORA PARA LA AUDIENCIA

Para efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 443 del Código General del Proceso, el cual remite a su vez al artículo 392 de la obra adjetiva, se fija el día **21 de septiembre de 2020 a partir de las 9:00 a.m.** y se **PREVIENE** a las partes y a sus apoderados para que en ella presenten los documentos que no se hubieren arrimado a la demanda y a la réplica, y que se hubiesen deprecado en la oportunidad probatoria pertinente, y los que además aquí sean ordenados como medios de prueba conforme al ordenamiento

positivo; e igualmente se les requiere para que concurren a la audiencia a fin de rendir los interrogatorios de parte que correspondan y desarrollar las demás actuaciones contempladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

II. DECRETO DE PRUEBAS

+ PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

En su valor legal y probatorio téngase como medio de prueba la letra de cambio arrimada con la demanda.

+ PARTE DEMANDADA

No aportó ni solicitó ninguna prueba

+ PRUEBA DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se decreta la declaración de parte del demandante Efraín Alexander Bañol Aguirre así como de la demandada Gloria Cecilia Soto Patiño ello a fin de que absuelvan el interrogatorio que les será formulado por el Despacho. Mismo que será rendido en la fecha y hora prevista para esta audiencia, los cuales se recibirán una vez termine la etapa de conciliación (art. 372 numeral

III. ADVERTENCIAS y REQUERIMIENTOS

+ ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones prevista en el numeral 4° del art. 372 del C.G.P.:

“Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”.

 **ADVERTIR** a las partes citadas para rendir declaración que de conformidad con el artículo 205 del C.G.P. la no comparecencia del citado, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

 **ADVERTIR** a las partes que sólo se podrán retirar de la diligencia una vez suscriban el acta y que el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P. podrá decretar careos y proferir sentencia en la misma audiencia.

 **PONER DE PRESENTE** a las partes y sus apoderados, que en la audiencia se aplicará lo pertinente en los Acuerdos PSAA08-4717 de 27 de marzo de 2008, y PSAA15-1044 expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

IV. LUGAR DE LA AUDIENCIA

El desarrollo de la audiencia se realizará en la mayor medida de lo posible por la plataforma de teams, y en tal virtud la secretaria enviará el respectivo link para que los interesados ingresen como invitados. Los apoderados informaran a las partes y testigos para que comparezcan virtualmente a la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z**

op

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 087 de septiembre 1 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fe7c22b7304cadac77c2d4948cd9de41ad20838ff3ab47c469c9fa2542aaf18**

Documento generado en 31/08/2020 08:54:58 a.m.



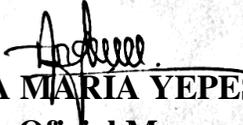
CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Albeiro Osorio Correa	Agosto 11/20 (Anexo 08, Cdo. principal digital)	Agosto 13/20 5:00 p.m	Del 14 al 28 de Agosto de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Se precisa que si bien apoderado de la parte demandada, envió la diligencia de notificación a la parte pasiva desde el 11 de julio de 2020, la misma, no se encontraba surtida en debida forma, pues solo hasta el 29 de julio de 2020 fue tomada en cuenta la dirección de correo electrónico aportada para efecto de notificación del ejecutado.

Agosto 31 de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00104

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el **Banco de Bogotá S.A.** en contra del señor **Albeiro Osorio Correa** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo del ejecutado, señor **Albeiro Osorio Correa** y a favor del **Banco de Bogotá S.A.**, por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible a página 47 al 48 del expediente digital- 1. Cuaderno principal.



La notificación al señor Albeiro Osorio Correa se surtió el 13 de agosto de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del señor Albeiro Osorio Correa, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), visible a páginas visible a página 47 al 48 del expediente digital- 1. Cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por el **Banco de Bogotá S.A.** donde es accionado el señor **Albeiro Osorio Correa**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020), página 47 al 48 del expediente digital- 1. Cuaderno principal.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguense a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.



5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 087 de septiembre 1 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Código de verificación: **d9d73bfc42d1f2407b3ead73a907388ccf7743238b4278bb8af141af99e535e2**

Documento generado en 31/08/2020 08:37:10 a.m.



Rad. 170014003009-2020-00118

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales-Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Advertida la diligencia de citación para notificación que fuera aportada por el vocero procesal de la demandante, en la acción ejecutiva, promovida por la señora **Martha Emilia Aristizabal**, en contra de la señora **Luz Dorian Muñoz Quintero**, misma que obra en el anexo 04. del Cdo. Ppal. - expediente digital, se dispone requerir a la parte actora para que proceda con la notificación por aviso de la demandada, de conformidad al Art. 292 del C.G.P., teniendo en cuenta que la diligencia de *-citación para diligencia de notificación personal-* enviada a la misma, fue debidamente entregada en su destino el día 20 de los corrientes mes y año y el término de cinco (5) días a ella otorgado para comparecer y recibir la correspondiente notificación, se encuentra vencido y ésta no lo hizo.

Lo anterior, deberá hacerse dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto por estado electrónico, en aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de aplicarse las consecuencias procesales del desistimiento tácito, esto es, darse por terminado el acto procesal que incumba, con las consecuencias que legalmente correspondan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 087 de septiembre 01 de 2020.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

lfol

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cca9e97638bc8a87b417c155776d70f6d707184b336f8bfef412435eca2c202**

Documento generado en 31/08/2020 08:56:19 a.m.



INFORME SECRETARIAL. Paso a informarle al señor Juez en el presente proceso ejecutivo, que el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia efectuó devolución de las diligencias para la notificación de la parte demandada, informando que la notificación del coejecutado Simeón Henao Castaño, se surtió en debida forma, por cuanto este fue notificado a través de la dirección electrónica suministrada en el libelo introductor, ello de conformidad con el Decreto 806 de 2020. (Expediente digital.- 9. Devolución CSJ)

Asimismo, informo que el vocero de la parte actora allegó escrito solicitando se accede a decretar la medida cautelar sobre el salario del codemandado Jhon Alexander Henao Henao.

27 de agosto de 2020

ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES

Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00127

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

En esta demanda ejecutiva, promovida por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas- Cooprocal-**, en contra de los señores **Simeón Henao Castaño y Jhon Alexander Henao Henao**, previo al decreto de la medida cautelar deprecada se emplaza al mandatario judicial para que allegue al plenario la certificación respectiva, que dé cuenta de la afiliación del codemandado señor Henao Henao a la cooperativa demandante, misma que deberá contener la fecha de ingreso del coejecutado al cuerpo cooperativo; lo anterior con la finalidad de determinar el monto del embargo a fijar, y si el crédito reclamado en esta ejecución se realizó en virtud de un acto cooperativo.

Finalmente, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de arrimar al Despacho la certificación solicitada.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación.

En efecto el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente



la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertida la vigencia del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de aportar la certificación requerida, a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

<p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. 087 del 1° de septiembre de 2020</p> <p>OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA SECRETARIA</p>
--

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b475473226ae75a2e5139bf5900c74aeac9c38e146e0d440db24bc338d0ca3b3**

Documento generado en 31/08/2020 08:33:25 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que la persona demandada en este juicio se notificó a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
Juan Carlos Grisales Meneses	Agosto 10/20 (Anexo 05, Cdo. principal digital)	Agosto 12/20 5:00 p.m	Del 13 al 27 de Agosto de 2020 (5:00 p.m.)	No allegó escrito de respuesta

La persona notificada, no formuló medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni canceló el valor adeudado objeto del litigio.

Agosto 31 de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00246

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la señora **Melida García de Ospina** en contra del señor **Juan Carlos Grisales Meneses** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma al demandado, sin que se haya propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo del señor **Juan Carlos Grisales Meneses** y a favor de la señora **Melida García de Ospina** por las sumas de dinero e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 4, del expediente digital.

La notificación al señor Juan Carlos Grisales Meneses se surtió el 12 de agosto de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.



En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*

Así las cosas, y teniendo en cuenta que el demandado no pagó lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propuso excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra del señor Juan Carlos Grisales Meneses, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 4, del expediente digital.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la señora **Melida García de Ospina** donde es accionado el señor **Juan Carlos Grisales Meneses** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020). (anexo 4, del expediente digital.)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 087 de septiembre 1 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02d42c173555a4a55bd593c7d5a10b19b694f1469450b7689a72fcf9d47ebdb1

Documento generado en 31/08/2020 08:53:22 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al señor Juez que, en la presente demanda ejecutiva, la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales allegó escrito informando que se acató la medida de embargo decretada sobre los vehículos de placas COJ47E y DCH024, y que además, las mismas se inscribieron en los registros correspondientes; sin embargo, no se remitieron los certificados para corroborar lo anunciado y así advertir la situación jurídica de los rodantes.

Agosto 31 de 2020,

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00247
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de esta demanda ejecutiva, promovida por **Finanfuturo Corporación Para el Desarrollo Empresarial** (Antes Corporación Acción por Caldas), en contra de los señores **Beatriz Elena Ceballos Gómez y Elkin José García Martínez**, se dispone agregar al dossier las comunicaciones UL-62091 y UL- 62091 de agosto 4 de 2020, remitida por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Manizales, mediante las cuales informa sobre la procedencia e inscripción de las medidas de embargo decretada sobre los vehículo con placas DCH-024 y COJ-47E, advirtiendo el Despacho que no fueron aportados los certificados correspondientes.

Conforme a lo allegado, se hace necesario requerir a la citada Secretaría, para que en cumplimiento a lo establecido en el artículo 593 numeral 1, proceda a remitir a este Despacho los certificados correspondientes, a fin de verificar las inscripciones que anuncia, además de la situación jurídica de los rodantes objeto de la cautela, para tal efecto, se le concede el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto; expedición que estará a costa de la parte demandante.

A su turno, se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, cumpla con la carga procesal de materializar la notificación de la parte pasiva, conforme se le indicó en providencia de calenda 27 de julio de 2020. (*Véase anexo 01., Cdo. de medidas, expediente digital*)

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado, dará lugar a que se tenga por desistida la presente actuación, y como consecuencia se aplicarán los efectos previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual contempla:



“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertidos los postulados del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, éste judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e inmediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de materializar la notificación de la parte ejecutada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 087 de septiembre 01 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4be09b494b68b63840e98ee446c99c4bcb39180c2d6028a3181d802f37c04e3**

Documento generado en 31/08/2020 08:56:54 a.m.



CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron a través de correos electrónicos, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandada	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
María Elisa Cortes Cabezas y Luisa Alejandra Moreno Gallego	Agosto 10/20 (Anexo 3, Cdo. principal digital)	Agosto 13/20 5:00 p.m	Del 14 al 28 de Agosto de 2020 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Sírvase proveer.

Manizales, Agosto 31 de 2020,

OLGA PATRICIA
Secretaria

GRANADA OSPINA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

La presente demanda ejecutiva instaurada por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda -COOPROCAL-**, y donde son accionadas las señoras **María Elisa Cortes Cabezas y Luisa Alejandra Moreno Gallego**, se encuentra a despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a las personas ejecutadas, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Con providencia proferida dentro de éste proceso ejecutivo, el día veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de las ejecutadas María Elisa Cortes Cabezas y Luisa Alejandra Moreno Gallego, y a favor de la Cooperativa Coopocal, por las sumas de dinero e intereses causados, las cuales quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 02. del Cdno. Ppal. – Expediente digital.

En atención a la constancia de secretaría que antecede, las personas accionadas fueron notificadas del auto que libró mandamiento de pago en su contra a través de correo electrónico el día 13 de agosto del corriente año, conforme al Decreto 806 de 2020 (*Anexo 3. Cdno. principal digital*); el término de diez (10) días con que contaba para proponer excepciones corrió durante los días 14 al 28 de agosto de 2020 a las cinco de la tarde (5:00 p.m.). La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal con que contaban para hacerlo, tampoco se informó que hubiesen pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

Así las cosas, en lo pertinente, el artículo 440 del C. General del Proceso, establece que “ (...)Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

De esta manera, teniendo en cuenta que las demandadas no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago ni propusieron excepciones de ninguna



naturaleza contra dicha decisión, el despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de las accionadas María Elisa Cortes Cabezas y Luisa Alejandra Moreno Gallego, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 02 del Cdno. Ppal., expediente digital.

Consecuentemente con lo anterior el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo promovido por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas Ltda -COOPROCAL-**, y donde son accionadas las señoras **María Elisa Cortes Cabezas y Luisa Alejandra Moreno Gallego**, en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago, fechado del veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 02 del Cdno. Ppal., expediente digital.

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien además fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad de las personas demandadas, una vez evaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la entidad ejecutante. De tratarse de dineros retenidos, entréguese a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 087 de septiembre 01 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

lfp

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ceec53dfa875aabb19b7857e849871734683e2b3f4ee53eac6f0d2b985483f**

Documento generado en 31/08/2020 08:57:26 a.m.



Rad. 170014003009-2020-00340

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020)

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes al caso concreto, **SE INADMITE** la presente demanda ejecutiva que promueve el **Conjunto Habitacional Multifamiliar Villa Jardín Bloque 7** quien actúa a través de su administrador frente al señor **Gerardo Augusto López Valencia** para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado, corrija los siguientes defectos:

1. Deberá la parte indicar el domicilio del demandando, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 82, núm, 2 del Código General del Proceso.
2. Deberá adecuar la demanda en cuanto a la numeración de los hechos, pues se advierte que antes del hecho identificado con el número 1, se consignó otros hechos contentivos de varios supuestos facticos, los cuales no se encuentran debidamente separados. (art. 82, núm. 5 CGP).
3. Deberá aclarar los hechos y pretensiones identificados con el número 60.1, pues en este se anuncia y deprecia los intereses moratorios que ya fueron pedidos en el hecho y pretensión 45.1.
4. La parte actora, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020 (04/06/2020) deberá manifestar bajo la gravedad de juramento (el cual se entenderá presentado con la petición) que la dirección electrónica suministrada es la utilizada por el demandado para efectos de notificación; además, informará cómo la obtuvo y en lo posible allegará las evidencias correspondientes, esto es, las comunicaciones remitidas señor Gerardo Augusto López Valencia.

Se autoriza al señor Arlid de Jesús Ortiz Serna, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.200.731, para actuar en nombre de la Propiedad Horizontal demandante en razón a la cuantía del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

J U E Z

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 087 de septiembre 1 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65a4c0e0138c746b670dde9ded556d8397c8e358945b383301eb8c337538116e**

Documento generado en 31/08/2020 08:37:41 a.m.



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado Rogelio García Grajales, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.284.000, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

Agosto 31 de 2020,

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA.

SECRETARIA

RADICADO 170014003009-2020-00341-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales (Caldas), treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre lo pertinente dentro de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por la **Cooperativa de Profesionales de Caldas – COOPROCAL-**, en contra de los señores **Javier Giraldo Bedoya y Mario Giraldo Bedoya.**

Revisado el escrito de la demanda, se observa que se ajusta a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020; así mismo, el pagaré desmaterializado y presentado al cobro reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte de los deudores y a favor de la cooperativa acreedora.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante,



por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P. y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “*documentos se aportarán al proceso en original o en copia*” y que las partes “*deberán aportar el original del documento cuando estuvieran en su poder, salvo causa justificada*”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se allegue físicamente el título valor; no obstante, cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señores **Javier Giraldo Bedoya y Mario Giraldo Bedoya** y en favor de la **Cooperativa de Profesionales de Caldas LDTA - COOPROCAL-** por el capital insoluto adeudado del pagaré adosado para su cobro, con sus respectivos intereses de mora a partir del 1° de febrero de 2020, descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda digital, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. Los demandados deberán efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto; a partir del mismo día dispondrán de diez (10) días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que consideren necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.

Tercero: Reconocer personería procesal amplia y suficiente al abogado Rogelio García Grajales, titular de la T.P. 295.337 del C.S. de la J. para actuar en representación de la entidad demandante, conforme al poder otorgado.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el

Estado No 088. de julio 01 de 2020

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA

SECRETARIA



Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 009 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4ec8bc18056250d645b03920eb478e85080d68c7c47a3513c5292435942ebb4**

Documento generado en 31/08/2020 08:34:54 a.m.